

declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Gerona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en La Piña durante los días 29, 30 y 31 del próximo agosto.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Badajoz, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Jerez de los Caballeros del 15 de agosto al 15 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Cardenal Arzobispo de Tarragona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Vilaplana del 19 de julio al 15 de agosto del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el Prelado de aquella diócesis, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Cuenca del 15 de agosto al 15 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Bilbao, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Ondárroa del 9 de agosto al 9 de septiembre del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

Con fecha 27 del presente mes de julio ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial, por la que se declara exenta del pago de impuesto la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Mallorca, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Cala Ratjada del 14 al 31 de agosto del año actual.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Director general: P. D., J. Aguilar Catena.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Aprobando el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

De conformidad con los artículos 99 y 203 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO DE LOS COLEGIOS DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Colegios y de sus miembros

SECCIÓN PRIMERA

Los Colegios

Artículo 1.º En cada provincia española, y con sede en su capital, existirá un Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, que ostentará la representación de los tres Cuerpos.

Art. 2.º 1. Como órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios y de los colegiados, existirá un Colegio nacional, con sede en la capital de España.

2. El Colegio nacional tendrá tratamiento de Ilustrísima.

Art. 3.º 1. El Colegio nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho público, con plena capacidad jurídica, afectas al Ministerio de la Gobernación.

2. En consecuencia, con arreglo a las leyes y reglamentos, podrán adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse, ejercitar acciones e interponer recursos, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 4.º Todos los Colegios estarán bajo la advocación de la Santísima Virgen del Pilar, Patrona de los Cuerpos.

SECCIÓN 2.ª

Miembros de los Colegios

Art. 5.º 1. Los Colegios integrarán profesionalmente a los funcionarios de los tres Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

2. La colegiación tendrá carácter obligatorio, sea cual fuere la situación administrativa en que se hallare el funcionario.

Art. 6.º 1. Podrán ser nombrados miembros de honor, las autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que hubieren contraído relevantes méritos respecto de los Colegios o de los Cuerpos Nacionales.

2. La designación de miembro de honor del Colegio nacional corresponderá al Consejo general; la de miembro de honor de un Colegio provincial, a la Asamblea provincial, y tanto en uno como en otro caso habrá de acordarse por unanimidad o aclamación.

3. A los miembros de honor se les expedirá la correspondiente tarjeta, y podrán asistir, ocupando sitio preferente, a los actos solemnes que celebre el Colegio respectivo.

SECCIÓN 3.ª

Derechos y obligaciones de los colegiados

Art. 7.º Serán derechos del colegiado: 1.º Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas.

2.º Fiscalizar la actuación de los órganos de gobierno.

3.º Ser elegido para cargos directivos, en las condiciones que previene este Reglamento.

4.º Asistir a los actos solemnes que celebre el Colegio.

5.º Usar las insignias de colegiado y el uniforme del Cuerpo en los actos oficiales

6.º Exigir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda.

7.º Ser amparado por los Colegios nacional y provincial en cuanto afecte a su condición de funcionario.

8.º Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

Art. 8.º Serán obligaciones especiales del colegiado:

1.ª Estar inscrito en el Colegio.

2.ª Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias.

3.ª Declarar en debida forma su situación administrativa, sueldo consolidado y las variaciones que en ellos se produzcan, las recompensas y sanciones de que sea objeto y los demás datos que le sean requeridos.

4.ª Dar cuenta de los casos de intrusismo que lleguen a su conocimiento.

5.ª Asistir con puntualidad a las Asambleas, y emitir conscientemente su voto en las mismas y en las elecciones para cargos directivos.

6.ª Desempeñar con celo las funciones directivas o delegadas que se le encomienden.

7.ª Acatar y cumplir con disciplina los acuerdos que adopten los órganos de los Colegios en su esfera de competencia.

Art. 9.º Serán deberes generales del colegiado:

1.º Observar en todo tiempo y circunstancia una conducta ejemplar digna de su condición y rango, y del cargo que ejerza, y desempeñar éste con austeridad, honradez, celo y competencia, cualidades que condensan el credo de los Cuerpos.

2.º Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman los Cuerpos nacionales.

SECCIÓN 4.ª

Documentos de colegiación

Art. 10. 1.—La tarjeta de colegiado será el documento oficial obligatorio que acredite la condición de tal, y su posesión será indispensable para el ejercicio de los correspondientes derechos.

2. Será expedida por el Colegio nacional, con el visto bueno de la Dirección, con el visado de la Dirección General de Administración Local, y tendrá una validez normal de cinco años.

3. Su formato, datos que deba contener, motivos y modo de renovación, derechos a pagar y demás pormenores serán aprobados por la Dirección General de Administración Local, a propuesta del Colegio Nacional.

Art. 11. Los Colegios llevarán los registros o ficheros correspondientes que permitan conocer en todo momento la situación y antecedentes de cualquier colegiado, ajustándose a tipos y mecánica uniforme que acordará el Colegio nacional.

CAPITULO II

De la organización de los Colegios

SECCIÓN PRIMERA

Organos del Colegio nacional

Art. 12. 1. Serán órgano de gobierno y administración del Colegio nacional:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de gobierno; y
- c) El Consejo general.

2. Será órgano extraordinario la Asamblea plenaria.

Art. 13. El Presidente lo será de la Junta de gobierno, del Consejo general y de la Asamblea plenaria, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 14. 1. La Junta de gobierno estará formada por trece miembros representativos de los tres Cuerpos:

- a) Ocho del Cuerpo de Secretarios.
- b) Tres del Cuerpo de Interventores; y
- c) Dos del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario; Interventor y Viceinterventor, y Depositario y Depositario suplente.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio nacional y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 15. El Consejo general estará constituido por los miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional y por quienes desempeñen la Presidencia de los Colegios provinciales.

Art. 16. La Asamblea plenaria estará integrada por los colegiados de toda España.

SECCIÓN 2.ª

Organos de los Colegios provinciales

Art. 17. 1. Serán órganos de gobierno y administración de los Colegios provinciales:

- a) El Presidente.
- b) La Junta de gobierno; y
- c) La Asamblea provincial.

2. Los Colegios de las provincias insulares podrán designar un Delegado en cada Isla para facilitar la relación con los colegiados.

Art. 18. El Presidente del Colegio provincial lo será de la Junta de gobierno y de la Asamblea provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente.

Art. 19. La Junta de gobierno de cada Colegio provincial estará formada por nueve miembros representativos de los tres Cuerpos:

- a) Seis del Cuerpo de Secretarios.
- b) Dos del Cuerpo de Interventores; y
- c) Uno del Cuerpo de Depositarios.

2. La Junta elegirá de su seno: Secretario y Vicesecretario, Interventor y Depositario.

3. El Secretario actuará como tal respecto de todos los órganos del Colegio provincial, y será sustituido en sus ausencias por el Vicesecretario.

Art. 20. La Asamblea provincial estará integrada por todos los colegiados de la provincia.

Art. 21. Los Delegados insulares lo serán del Presidente y de la Junta de gobierno del Colegio provincial.

SECCIÓN 3.ª

Designación de miembros directivos

Art. 22. 1. El Presidente y Vicepresidentes del Colegio nacional y los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios provinciales serán designados y separados por la Dirección General de Administración Local.

2. Para ostentar la Presidencia o la

Vicpresidencia se requerirá ser miembro de la Junta de gobierno del Colegio respectivo.

Art. 23. 1. Los miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional serán elegidos por los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales.

2. Para ser elegido se requerirá hallar, se en servicio activo en el Cuerpo cuya representación se haya de ostentar, sumar más de cinco años de servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

3. Serán electores de la representación de cada Cuerpo los que lo representen en las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta, por mitad cada tres años.

Art. 24. 1. Los miembros de la Junta de gobierno de cada Colegio provincial serán elegidos por los colegiados de la provincia.

2. Para ser elegido se requerirá hallarse en servicio activo en el Cuerpo, cuya representación se haya de ostentar, sumar más de dos años de servicios computables en el mismo y carecer de nota desfavorable.

3. Serán electores de la representación de cada Cuerpo los pertenecientes al mismo, colegiados en la provincia.

4. El mandato de cada elegido durará seis años, renovándose la Junta, por mitad, cada tres años.

Art. 25. 1. Las elecciones de miembros de la Junta de gobierno del Colegio nacional habrán de convocarse con treinta días de antelación, cuando menos, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; las de miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales, con quince días de antelación, cuando menos, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Además de la publicación en el periódico oficial, las convocatorias se expondrán, junto con el censo de electores, en la sede del Colegio respectivo.

Art. 26. 1. Las elecciones se celebrarán en la sede del Colegio, por separado para cada Cuerpo, y serán presididas por la Junta de gobierno y una Mesa integrada por un Presidente y dos escrutadores, que serán: aquél, el de más edad, y éstos, los más jóvenes, entre los electores, actuando como Secretario el del Colegio.

2. La votación será secreta, mediante papeleta en la que cada elector podrá inscribir tantos nombres diferentes como número de vacantes se hayan de cubrir en representación del Cuerpo respectivo.

3. Para ser elegido se necesitará obtener, en primera votación, mayoría absoluta del censo de electores; si nadie la obtuviese, se repetirá seguidamente la votación y quedará elegido quien obtenga mayoría absoluta de votos emitidos, y si tampoco la obtuviese nadie, quedará elegido quien, en tercera votación, que se celebrará en el acto, consiga mayoría relativa.

4. No será necesaria la votación secreta que prescriben los dos párrafos anteriores, cuando, existiendo unanimidad, se elija a alguien por aclamación.

Art. 27. 1. El Presidente del Colegio tendrá plenas atribuciones para mantener el orden debido durante el acto de las elecciones, resolviendo de plano cuantas reclamaciones, dudas o incidencias puedan surgir sobre el cómputo de votos u otros aspectos.

2. Si contra las elecciones celebradas se formularen reclamaciones o protestas, serán cursadas por el Presidente del Colegio a la Dirección General de Administración Local, a la que, en todo caso, se dará cuenta de lo actuado, para la resolución que proceda.

3. Prevenido en el párrafo anterior se cumplirá, por los Colegios provinciales, a través del Colegio nacional.

Art. 28. 1. Cuando se trate de renovación de miembros, por terminar su man-

dato, se procurará celebrar las elecciones en fecha que coincida aproximadamente con la extinción de aquél, a fin de lograr la máxima continuidad en el funcionamiento de la Junta.

2. Si se produjera alguna vacante durante el periodo normal de mandato de quien la venía ocupando, se procurará convocar inmediatamente la respectiva elección, salvo que la proximidad de la que haya de tener lugar para la renovación trienal aconsejare la espera.

3. El mandato de los elegidos en el caso a que se refiere el párrafo anterior no tendrá mayor duración que el de los titulares a quienes sucedieren.

Art. 29. Los Delegados insulares serán designados por la Junta de gobierno del Colegio provincial respectivo, entre los colegiados de cada isla.

Art. 30. 1. La toma de posesión de todos los cargos directivos se efectuará normalmente en la sede del Colegio respectivo, en reunión de la Junta de gobierno.

2. Además de la constancia en acta, el Secretario extenderá la oportuna diligencia en la credencial de cada titular.

3. La posesión de todos los miembros de las Juntas de gobierno, de los Presidentes y Vicepresidentes y demás cargos directivos será comunicada al Colegio nacional que, a su vez, dará cuenta a la Dirección General de Administración Local.

CAPITULO III

De las actividades colegiales

SECCIÓN PRIMERA

Competencia de los Colegios

Art. 31. Compete a los Colegios nacional y provinciales en sus respectivas esferas:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados y por el decoro y conducta social de éstos.

2.º Tutelar y defender los derechos e intereses morales y materiales de los tres Cuerpos nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos; ostentar de pleno derecho la representación de unos y otros, y evitar o corregir cualquier acto de intrusismo.

3.º Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todos los colegiados.

4.º Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de los Secretarios, Interventores y Depositarios, mediante obras culturales y una adecuada coordinación con los Centros de investigación y estudio.

5.º Crear, organizar y fomentar instituciones de carácter cooperativo, mutualista, benéfico o social en beneficio de los colegiados y de sus familias.

6.º Divulgar las disposiciones legales y las órdenes y consignas de las Autoridades para el mejor conocimiento y cumplimiento por los colegiados.

7.º Impulsar, a través de publicaciones, conferencias y cuantos medios procedan, el estudio del Derecho que afecte a Secretarios, Interventores y Depositarios.

8.º Asesorar a las Autoridades y Corporaciones en las cuestiones relacionadas con los tres Cuerpos, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes en cada caso.

9.º Intensificar el contacto con Entidades que tengan relación con los tres Cuerpos o con la órbita de sus funciones.

10. Realizar cuantas otras actividades tiendan a elevar el prestigio y nivel de los tres Cuerpos nacionales y de los funcionarios pertenecientes a los mismos, y a lograr el mayor esplendor de la vida local española.

Art. 32. Compete especialmente al Colegio nacional:

1.º Coordinar la actuación de los Colegios provinciales, vigilando y encauzando su funcionamiento para que adquieran el máximo desarrollo y eficacia.

2.º Proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas, así como las legislativas que considere convenientes y cooperar en su elaboración.

3.º Aportar iniciativas y colaboraciones para el mejor y más técnico funcionamiento de los servicios de Administración local, concertando convenio con Entidades públicas o privadas especializadas en la materia.

4.º Publicar un Boletín que sirva de información profesional a los colegiados y fortalezca las relaciones entre los mismos.

SECCIÓN 2.ª

Atribuciones de los órganos de gobierno del Colegio nacional

Art. 33. Corresponderá al Presidente del Colegio nacional:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno, del Consejo general y de la Asamblea plenaria, y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de gobierno.

2.º Ejecutar los acuerdos que los órganos deliberantes del Colegio adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas, en la primera sesión que se celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de las Autoridades centrales.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados, cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Determinar el régimen interno del Colegio nacional y de sus oficinas, y los sistemas de registros y ficheros que se hayan de llevar con carácter uniforme en todos los Colegios.

2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales, o personas que hayan de estudiar, informar o intervenir en la redacción de proyectos o examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a una cuota mensual ni superiores a seis, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, el personal del Colegio nacional, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo, con arreglo a las disposiciones legales.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan de importe de una mensual ordinaria.

Art. 35. Serán funciones del Consejo general:

1.ª Nombrar miembros de honor del Colegio nacional.

2.ª Conceder ayudas y socorros fuera de los créditos presupuestos.

3.ª Acordar actos de contratación y disposición, fuera de los créditos presupuestos.

4.ª Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención y las cuentas del Colegio nacional.

5.ª Imponer cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensual dentro del ejercicio económico.

Art. 36. Competerá a la Asamblea plenaria:

1.º Fiscalizar la actuación general de los órganos de gobierno y administración del Colegio nacional.

2.º Adoptar los acuerdos extraordinarios pertinentes en orden a la vida de los Colegios, y sobre los asuntos que le sometan los órganos de gobierno.

SECCIÓN 3.ª

Atribuciones de los órganos de gobierno de los Colegios provinciales

Art. 37. Corresponderá al Presidente de cada Colegio provincial:

1.º Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno y de la Asamblea provincial y presidirlas con voto de calidad para dirimir los empates; convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de gobierno.

2.º Ejecutar los acuerdos que la Junta y la Asamblea adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.

3.º Adoptar, en casos de urgencia, las resoluciones provisionales necesarias, dando cuenta al órgano competente para acordarlas, en la primera sesión que celebre.

4.º Ostentar la representación del Colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar ante Autoridades, Entidades y particulares los asuntos del mismo.

5.º Designar representantes del Colegio en Tribunales, Comisiones u Organismos, de conformidad con las normas vigentes y con las peticiones de Autoridades provinciales y locales.

6.º Disponer la incoación de expedientes disciplinarios y decretar la suspensión preventiva del personal del Colegio, cuando procediere, e imponer, en su caso, la sanción de apercibimiento.

7.º Amonestar a los colegiados cuando incumplan sus deberes.

8.º Ordenar los pagos, visar los libramientos y talones necesarios para el movimiento de fondos y realizar las demás gestiones económicas no reservadas a otro órgano, rindiendo las cuentas correspondientes.

9.º Decidir la tramitación procedente para el mejor y más rápido despacho de los asuntos.

Art. 38. Serán atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Determinar el régimen interior del Colegio provincial y de sus oficinas y el sistema de documentación dentro de la pauta uniforme que marque el Colegio nacional.

2.º Acordar las peticiones, propuestas e informes y las comunicaciones que no sean de mero trámite o protocolo, que hayan de dirigirse a Autoridades y Organismos oficiales, y designar, en su caso, ponencias o comisiones temporales o personas que hayan de estudiar, informar e intervenir en la redacción de proyectos o en el examen de problemas de interés para los colegiados.

3.º Imponer a los colegiados multas no inferiores a media cuota mensual ni superiores a tres, cuando incumplan sus deberes.

4.º Conceder ayudas y socorros, dentro de los créditos presupuestos.

5.º Acordar los actos de contratación y disposición necesarios dentro de los créditos presupuestos.

6.º Formar las plantillas y los escalafones, en su caso, del personal del Colegio provincial, y nombrarlo, sancionarlo y separarlo con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Aprobar los presupuestos, visar las cuentas que rinda el Presidente y formular las del Colegio.

8.º Imponer cuotas extraordinarias, siempre que dentro del ejercicio económico no excedan del importe de una mensual ordinaria.

Art. 39. Competerá a la Asamblea provincial:

1.º Nombrar miembros de honor del Colegio provincial.

2.º Conceder ayudas y socorros, fuera de los créditos presupuestos.

3.º Acordar actos de contratación y disposición fuera de los créditos presupuestos.

4.º Aprobar las Memorias de Secretaría e Intervención, las cuentas, y fiscalizar la actuación general de los demás órganos del Colegio.

5.º Acordar cuotas extraordinarias que excedan del importe de una mensual ordinaria, dentro del ejercicio económico.

6.º Adoptar los acuerdos pertinentes sobre la marcha del Colegio y asuntos que los órganos de éste sometan a su conocimiento.

Art. 40. Los Delegados insulares tendrán las funciones que les confíen el Presidente, la Junta y la Asamblea del Colegio provincial respectivo.

SECCIÓN 4.ª

Funciones de algunos cargos en particular

Art. 41. Competerá al Secretario de cada Colegio:

a) Llevar los libros de actas, que reflejarán con exactitud las reuniones de los distintos órganos deliberantes.

b) Recibir y tramitar cuantos documentos entren, dando cuenta al Presidente.

c) Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las credenciales de los cargos directivos y del personal empleado en el Colegio, con referencia a los correspondientes acuerdos de designación.

d) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de extremos que obren en documentos confiados a su custodia.

e) Formular una Memoria anual sobre el desenvolvimiento del Colegio, para conocimiento de los distintos órganos del mismo.

f) Dirigir y vigilar los registros y ficheros de colegiados, procurando que se hallen siempre al día.

Art. 42. Corresponderá al Interventor:

a) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio.

b) Expedir los mandamientos de pagos e ingresos que, con arreglo al Presupuesto, acuerdos adoptados y orden del Presidente, procedan.

c) Proponer al Presidente los proyectos de habilitación de créditos o suplementos e incremento de ingresos, cuando sea necesario.

d) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.

e) Formular la Memoria anual sobre la situación económica del Colegio.

f) Expedir certificaciones con referencia a los documentos cuya custodia le compete.

g) Firmar los recibos de cuentas y corrientes junto con el Presidente y el Depositario.

Art. 43. Serán cometidos del Depositario:

a) Custodiar los fondos que le estén encomendados

b) Efectuar los pagos y cobros, con los requisitos debidos.

c) Verificar los arcos que el Presidente estime necesarios.

d) Llevar cuantos libros le permitan el mejor desempeño de su función.

CAPITULO IV

Del funcionamiento de los distintos órganos

Art. 44. 1. Los Presidentes de los Colegios se considerarán en función permanente desde su toma de posesión hasta su cese.

2. A falta de Presidente, o en su ausencia, asumirá la Presidencia, con plenitud de atribuciones, el Vicepresidente.

3. Si por circunstancias especiales, en cualquier momento no hubiere Presidente ni Vicepresidente debidamente nombrados que ejerciesen la función, quedará habilitado como Presidente circunstancial el miembro de más edad de la respectiva Junta de gobierno.

Art. 45. 1. Las reuniones de las Juntas de gobierno, del Consejo general y de las Asambleas provinciales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. Celebrarán reunión ordinaria:

a) Las Juntas de gobierno, a ser posible todos los meses, y, al menos, cuatro veces al año.

b) El Consejo general y las Asambleas provinciales, una vez al año, por lo menos.

3. Se reunirán en sesión extraordinaria:

a) Cuando lo decida el Presidente.

b) A iniciativa de la tercera parte de sus miembros.

Art. 46. La Asamblea plenaria, como órgano extraordinario, sólo se reunirá a propuesta de una tercera parte de las Asambleas provinciales, y previa autorización de la Dirección General de Administración Local.

Art. 47. 1. Toda reunión habrá de ser objeto de previa convocatoria, que contendrá un orden del día de los asuntos a tratar.

2. Para las sesiones de las Juntas de gobierno y del Consejo general, las convocatorias deberán cursarse a sus miembros individualmente, con quince días de antelación.

3. Las convocatorias de Asambleas provinciales se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, con quince días de antelación.

4. La Asamblea plenaria habrá de convocarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con un mes de antelación.

5. En la Asamblea plenaria y en las sesiones extraordinarias de los demás órganos sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 48. 1. Para celebrar sesión será precisa la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente los sustituyan.

2. Los asuntos serán, primero, discutidos y después, votados.

3. En las discusiones se concederán, cuando menos, dos turnos a favor y dos en contra, pero no consumirán turno las intervenciones del Presidente, ni las del Ponente, si lo hubiera.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta legal en primera votación, y por mayoría simple en segunda votación, que se celebrará seguidamente, salvo que fuese necesaria la unanimidad o un quórum determinado.

5. Las votaciones podrán ser ordina-

rias, nominales o secretas; serán nominales cuando lo pida cualquiera de los asistentes, y secretas cuando lo prevengan las disposiciones legales, lo disponga el Presidente o lo acuerde la simple mayoría.

6. El Presidente dirigirá las discusiones, concederá, denegará o retirará el uso de la palabra, llamará al orden a los oradores y adoptará, según su prudente criterio, cuantas medidas juzgue necesarias para el orden y eficacia de las reuniones.

Art. 49. De toda reunión se levantará el acta correspondiente, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Art. 50. Los miembros de las Juntas de gobierno tendrán derecho a dietas y al abono de gastos de viaje, con cargo a los fondos del Colegio, cuando, por su condición de tales, hayan de desplazarse de la localidad en que residan.

CAPITULO V

Del personal de los Colegios

Art. 51. 1. Los Colegios podrán adscribir a su servicio personal retribuido, en cualquiera de las modalidades establecidas para las Entidades locales.

2. El régimen del personal, su nombramiento, sanción y separación, con arreglo a las disposiciones vigentes, será de la competencia de la respectiva Junta de gobierno; no obstante, los Presidentes podrán ordenar, cuando procediere, la incoación de expedientes disciplinarios, decretar la suspensión preventiva e imponer la sanción de apercibimiento.

3. El personal adscrito con la condición de funcionario se regirá por las normas vigentes para los funcionarios de Administración local.

4. Será compatible, en principio, el desempeño de funciones retribuidas en los Colegios y el ejercicio de otros cargos de la Administración central, provincial y municipal; no obstante, los casos en que la simultaneidad pudiere producir perjuicio para el servicio, serán resueltos por la Dirección General de Administración Local, previa audiencia del interesado, del Colegio y, en su caso, del Organismo respectivo.

CAPITULO VI

Del régimen económico

SECCIÓN PRIMERA

Ingresos en general

Art. 52. El Colegio nacional se nutrirá con los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos del mismo.

b) Las donaciones, legados y subvenciones.

c) Las aportaciones de Entidades públicas.

d) El rendimiento líquido de la Administración del «Boletín» o de servicios que preste el Colegio, y los beneficios en sus contratos o conciertos con Entidades o particulares.

e) El remanente líquido de los derechos de expedición de las tarjetas de colegiado.

f) El 15 por 100 de los ingresos de los Colegios provinciales.

g) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de gobierno o el Consejo general.

h) Las multas que la Junta de gobierno imponga a los colegiados.

Art. 53. Los Colegios provinciales se nutrirán con los siguientes recursos:

a) Las rentas, productos e intereses de bienes, títulos, inscripciones y derechos de los mismos.

b) Las donaciones, legados y subvenciones.

c) Las aportaciones de Entidades públicas.

d) El rendimiento líquido que obtengan por la prestación de servicios, y los beneficios en contratos o conciertos con Entidades y particulares.

e) El importe de las cuotas ordinarias.

f) El importe de las cuotas extraordinarias que acuerden la Junta de gobierno o la Asamblea provincial, y

g) Las multas que la Junta de gobierno imponga a los colegiados.

SECCIÓN 2.ª

Cuotas de los Colegiados

Art. 54. 1. Las cuotas obligatorias de los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

2. El importe de las cuotas mensuales ordinarias será el que señala el artículo siguiente.

3. Las cuotas extraordinarias se regirán por el artículo 56.

Art. 55. 1. Las cuotas ordinarias mensuales se cifran en la siguiente cuantía:

a) Para los colegiados que se hallen en propiedad, interinos o excedentes forzados, el 1 por 100 de la mensualidad de los sueldos que perciban, incluido, en su caso, del sobregueldo que disfruten.

b) Para los excedentes activos y voluntarios diez pesetas los Secretarios de primera y segunda categoría, los Interventores y Depositarios de categoría especial, primera, segunda y tercera, y cinco pesetas los Secretarios de tercera categoría y los Interventores y Depositarios de cuarta y quinta categoría.

c) Para quienes se hallen en expectativa de destino, destituidos o sufriendo sanción o pena de suspensión, cinco pesetas.

2. Las variaciones en la cuota mensual ordinaria tendrán efecto desde el día en que el funcionario haya pasado a distinta situación administrativa o a disfrutar nuevo sueldo.

Art. 56. Las cuotas extraordinarias se impondrán siempre como adicionales a una ordinaria mensual determinada, y habrán de ser acordadas por la Junta de gobierno o el Consejo general, para el Colegio nacional, y por la respectiva Junta de gobierno o la Asamblea provincial, para cada Colegio provincial.

Art. 57. 1. La recaudación de las cuotas mensuales ordinarias tendrá lugar por meses vencidos, en la sede del Colegio provincial respectivo, salvo que la Junta de gobierno del mismo acordare otra periodicidad o forma de pago.

2. Las cuotas extraordinarias se recaudarán con la ordinaria mensual a la que se adicionen.

3. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Presidente del Colegio provincial le invitará a que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlo efectuado la Junta de gobierno acordará el apremio, requiriendo al Depositario de fondos de la respectiva Corporación para que retenga a disposición del Colegio la cantidad adeudada.

SECCIÓN 3.ª

Presupuestos y cuentas

Art. 58. 1. Durante el tercer trimestre de cada año, las Juntas de gobierno formarán y aprobarán los presupuestos para el ejercicio siguiente, que se ajustarán a las normas habituales en estas materias y responderán a principios de buena administración y economía.

2. Todo presupuesto irá explicado con un breve y claro informe del Interventor de la Junta.

3. Los Colegios provinciales enviarán copia literal certificada de sus presupuestos al Colegio nacional.

Art. 59. 1. Las cuentas se llevarán con arreglo a las normas de contabilidad corriente, con la máxima claridad y los debidos justificantes para su mejor y más rápida fiscalización.

2. Todas las cuentas irán explicadas en Memoria redactada por el Interventor de la Junta de Gobierno respectiva, con explicación de cuantos aspectos y conceptos lo requieran.

3. Los Colegios provinciales remitirán copia literal certificada de sus cuentas generales al Colegio nacional.

CAPITULO VII

De los Tribunales de Honor

Art. 60. El colegiado que cometiere un acto deshonroso que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de honor, aunque también se hallare incurso en otros procedimientos por el mismo acto.

Art. 61. 1. La formación del Tribunal de honor será acordada por la Junta de gobierno del Colegio nacional, por propia iniciativa o a demanda o denuncia concreta de un Colegio provincial o ante denuncia fundada y concreta de diez funcionarios de categoría igual o superior al acusado.

2. Cuando la Dirección General de Administración local tuviere noticia de algún hecho comprendido en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno del Colegio nacional, a los efectos de la formación del Tribunal de honor.

3. El acuerdo de formar Tribunal de honor a cualquier colegiado se comunicará siempre a la Dirección General de Administración local, y, si el interesado se hallare en activo, a la Corporación en que preste sus servicios.

Art. 62. 1. El acuerdo de formar Tribunal de honor señalará los plazos de elección de los componentes del Tribunal, el lugar en que haya de funcionar éste y el tiempo de que dispondrá para actuar y fallar.

2. Normalmente las reuniones se celebrarán en el lugar de residencia del interesado o en el que se haya cometido el acto deshonroso.

Art. 63. 1. Constituirán el Tribunal siete miembros designados por sorteo entre quienes, perteneciendo al mismo Cuerpo y categoría que el inculcado y con mejor número de escalafón carezcan de nota desfavorable y desempeñen en propiedad plaza de clase no inferior a la que aquél ocupe, dentro de las provincias a que se extienda la jurisdicción de la Audiencia Territorial respectiva; si el enjuiciado no ocupar plaza alguna, se tendrá en cuenta el lugar en que haya de reunirse el Tribunal.

2. En defecto de suficientes funcionarios idóneos de la misma categoría, se completará el Tribunal por sorteo entre los de categoría superior inmediata, y, en último término, entre los de otras categorías superiores.

3. Si el inculcado ostentase la máxima categoría, y no se pudiesen reunir siete funcionarios con las condiciones requeridas, el Ministro de la Gobernación nombrará discrecionalmente a los miembros, procurando que sean de categoría similar a la del inculcado.

4. Presidirá el Tribunal el miembro que ostente mejor número en el escalafón, y actuará como secretario el que tenga número más alto.

Art. 64. 1. La composición del Tribunal deberá notificarse al inculcado, quien, en plazo de ocho días, podrá promover recusación contra cualquiera de los miembros por causa de parentesco, amistad in-

tima o enemistad manifiesta o por tener interés personal.

2. Las causas de recusación serán también motivos de excusa de los designados que, en otro caso, no podrán renunciar al nombramiento.

Art. 65. 1. El procedimiento será sencillo, y las actuaciones se realizarán con la reserva posible, evitando publicidad innecesaria.

2. Se pasará al enjuiciado un pliego de cargos para que pueda contestarlo verbalmente o por escrito.

3. El inculcado tendrá derecho a comparecer personalmente o por medio de un representante que el Tribunal acepte, y, en todo caso, podrá proponer las pruebas que estime pertinentes a su derecho.

4. El Tribunal admitirá o rechazará las pruebas propuestas, acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras estime pertinentes.

5. Cuando el Tribunal considere poseer suficientes elementos de juicio adoptará resolución con arreglo a conciencia y honor, por mayoría absoluta de votos, sin que ningún miembro pueda abstenerse de votar en sentido concreto.

Art. 66. 1. El Tribunal podrá acordar:

a) La absolución.
b) La separación definitiva del Cuerpo, sin perjuicio de los derechos pasivos.

2. Contra el fallo no cabrá recurso alguno.

Art. 67. 1. De todas las sesiones se levantará acta, que será autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

2. No obstante, el acta de la sesión en que se adopte la resolución será autorizada con la firma de todos los miembros asistentes.

Art. 68. 1. Cuando recayere fallo condenatorio, se remitirá, por conducto de la Dirección General de Administración local, al Consejo de Estado, el expediente formado por las actas del Tribunal para que emita dictamen sobre la observancia de los requisitos sustanciales de forma establecidos para este procedimiento especial.

2. Si no apareciese defecto que pudiera viciar el expediente, a propuesta de la Dirección General de Administración local, y de conformidad con el fallo, el Ministro de la Gobernación decretará la separación definitiva del funcionario.

3. Si resultare haberse producido quebrantamiento de forma, el Ministro responderá las actuaciones al momento en que aquél se produjo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los miembros del Tribunal.

DISPOSICIONES FINALES

1.º El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1953.

2.º Los preceptos de este Reglamento no serán de aplicación en Navarra, cuyo Colegio, no obstante, podrá estar representado en la Junta de gobierno del Colegio nacional, con independencia de los miembros previstos en el artículo 14.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º 1. Dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se procederá a la elección total de nuevas Juntas de gobierno.

2. Se elegirán, primero, las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales, y después, la del Colegio nacional.

2.º 1. La primera renovación trienal afectará a la mitad de los miembros que resulten designados en las elecciones generales, para quienes el mandato será, esta vez, de tres años, en la siguiente forma:

a) En la Junta de gobierno del Colegio nacional, cuatro Secretarios, dos Interventores y un Depositario.

b) En las Juntas de gobierno de los Colegios provinciales, tres Secretarios, un Interventor y el Depositario.

2. La determinación individual de los miembros con mandato de tres años y, por tanto, sujetos a la primera renovación, se efectuará atendiendo al menor número de votos obtenidos en la representación de cada Cuerpo, y en igualdad de votos, a la mayor edad.

3.º Mientras no se lleve a cabo la elección total de las nuevas Juntas de gobierno, continuarán las actuales al frente de sus Colegios respectivos, con plenitud de funciones.

4.º Los actuales funcionarios de los Colegios podrán ser consolidados, siempre que lleven más de dos años de servicios sin nota desfavorable y se acredite su competencia y capacidad con expediente sumario, que reflejará la actuación de los mismos durante el tiempo que han desempeñado sus cometidos.

Madrid 31 de julio de 1953.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente el concurso de obras que se indica a la Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de las obras del «Proyecto de replanteo del encauzamiento de los ríos Lacar, Lacarón y Lacaroncillo» a la «Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo» en la cantidad de 13.691.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 17.678.180,10 pesetas, o sea con la baja de 22.554.252 por 100, siendo el plazo de ejecución de las obras de catorce meses y en las condiciones que rigieron en el concurso.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando concurso de las obras del «Trozo primero del canal derivado del pantano de Rosarito, margen izquierda».

Hasta las trece horas del día 24 de agosto próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tago, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 24.963.104,12 pesetas.

La fianza provisional, a 204.816 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 29 de agosto próximo, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso,